Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5118/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5118/2023**	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **06 de septiembre de 2023**	Sentido: **Modificar**
Sujeto obligado: **Alcaldía Coyoacán**		Folio de solicitud: 092074123001804
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió de diversos parques deportivos de la Alcaldía Coyoacán informara las ligas que juegan en dichos espacios deportivos, bajo que figura recaudan los impuestos en dichos espacios, la normatividad que ampare la recaudación de los referidos impuestos, así como los ingresos que se han obtenido por dichos espacios deportivos de 2010 a la fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporciono las ligas que juegas en los deportivos excepto del Deportivo Cherokes. manifestando que no cuenta con ningún deportivo con ese nombre, respecto de la recaudación de impuestos sobre esos deportivos le hace la aclaración que no son impuestos sino derechos y aprovechamientos, proporcionándole la tabla con las cantidades a partir de 208 a la fecha, excepto de los deportivos Cherokes y el Polideportivo los Culhuacanes, asimismo manifestó que no cuenta con información anterior a 2018 ya que por conservación de archivos el período es de 5 años.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El solicitante se agravia de que la información que le fue proporcionada está incompleta, pues no se pronuncian por el deportivo Cherokes, por el fundamento del pago de derechos y aprovechamientos ya que solo refiere de manera general el Código Fiscal, asimismo no le entregan la baja documental de la información que ya no obra en sus archivos por su periodo de conservación.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Realice un pronunciamiento en el que funde y motive su respuesta respecto de la información del Deportivo Chereokess de la pregunta 1 y 4.** • **Respecto del Deportivo Culhuacanes proporcione la información solicitada en el punto 4, funde y motive en caso de no contar con la misma.** • **Proporcione específicamente la normatividad donde refiera el cobro de dechos o aprovechamientos por el uso de los Deportivos referidos en la solicitud, atendiendo al cuestionamiento 3.** • **Entregue la baja documental de la información que ya no obra en sus archivos de 2010 a 2017.** Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Centros deportivos, Alcaldía, ligas futbol, ingresos, 2010-2023.	

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5118/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. COMPETENCIA	9
SEGUNDA. PROCEDENCIA	10
TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	12
CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	13
QUINTA. RESPONSABILIDADES	34
RESOLUTIVOS	35

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123001804.

En dicha solicitud la persona ahora persona recurrente requirió lo siguiente:

> *"De los espacios deportivos en la Alcaldía Coyoacán que a continuación se mencionan:*
> *a) La Fragata,*
> *b) Cherokees,*
> *c) Jesús Clark Flores,*
> *d) Polideportivo Los Culhuacanes,*
> *e) Espartaco,*
> *f) Emiliano Zapata, y*
> *g) Santa Úrsula;*
> *Se solicita lo siguiente:*
> *1) Ligas que juegan y ocupan dichos espacios deportivos y a quién pertenecen estas ligas.*
> *2) Bajo qué figura se realiza la recaudación de impuestos y/o tributación en dichos espacios deportivos, ya sea al gobierno de*
> *la Ciudad de México o a la Alcaldía Coyoacán.*
> *3) La normatividad que ampare, justifique y/o legalice la figura de recaudación y/o tributación que dé respuesta al numeral anterior.*
> *4) Especifique los ingresos a la Alcaldía Coyoacán o a la Ciudad de México de la recaudación de impuestos y/o tributación en dichos espacios deportivos del 2010 a la fecha de la presente solicitud." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de agosto de 2023, previa ampliación de termino, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio **ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/1369/2023** de fecha 06 de julio de la presenta anualidad, emitido por el Subdirector de Promoción Deportiva, el oficio

ALC/DGAF/DRF/SP/988/2023 de fecha 03 de agosto de la presenta anualidad, emitido por el Subdirector de Presupuesto, mediante los cuales señalan lo siguiente:

"…

ALC/DGDSyFE/DEDRySS/SPD/1369/2023

De los espacios deportivos en la Alcaldía Coyoacán que a continuación se mencionan:

a) La Fragata
b) Cherokees.- Este Órgano Político Administrativo no tiene ningún Centro Deportivo con ese nombre
c) Jesús Clark Flores
d) Polideportivo Los Culhuacanes
e) Espartaco
f) Emiliano Zapata, y
g) Santa Úrsula

Se solicita lo siguiente:

1)Ligas que juegan y ocupan dichos espacios deportivos y a quien pertenecen estas ligas.-

LIGA Y/O ESCUELA	
Deportivo La Fragata	**Responsable**
Liga Deportiva de Futbol Infantil Siglo XXI	Raúl Cruz Ríos
Liga Deportiva Futbol Coyoahuatzin	Bertha Elena Díaz de Nicolás

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO J.J. Clark Flores	**Responsable**
Pachuca Avante	Héctor Ayuso Palacios
AG. Culhuacán	Felipe Andrés García Vigueras
Veteranos	Alfonso Dorantes Espinoza
Frag- Ma	Diego Gabriel Rivera Gualo
Periodistas	César Velázquez Torres
Liga de Futbol Avante 9	Ismael Sánchez Cortez

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO CULHUACANES	**Responsable**
Proyecto PUMA	David Tello
Liga Cuervos	Brenda Arellano
Liga de Futbol Premier 7	Christian Navarrete Rodríguez
Liga de Futbol Femenil	Mónica Patricia Andablo Hernández

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO ESPARTACO	**Responsable**
Liga Unión Deportiva del Sur	Carlos Manuel Muñoz Álvarez
Escuela Sporting Canamy Arg. Mex	Renato Robles Alquicira
Liga CRMR-MAX	Reyes Manuel Monsivais Arizmendi

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO EMILIANO ZAPATA	**Responsable**
Liga Infantil Zapata	Juan Vidal Contreras
Liga Libre y Veteranos	Rafael Martínez Guerrero
Liga Libre y Veteranos	Andrés Jacobo Morales Echeverría
Escuela Infantil AJSUC	Luis Alberto Aldana González

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO SANTA ÚRSULA	**Responsable**
Liga de Futbol Benito Juárez	Andrés Jacobo Morales Echeverría
Liga de Futbol Soccer Santa Úrsula Sabatina y Dominical	Víctor Vargas Arriaga
Liga Premier de Futbol Rápido Santa Úrsula	Carlos Valdez Martínez
Liga de Futbol Infantil y Juvenil los Pedregales Coyoacán Pro – Huayamilpas	Benito Hernández Vázquez

2)Bajo que figura se realiza la recaudación de impuestos y/o tributación en dichos espacios deportivos, ya sea al gobierno de la Ciudad de México o a la Alcaldía Coyoacán.- Este Órgano Político Administrativo no cuenta con facultades para realizar recaudación de impuestos y/o tributación de ningún tipo, las dependencias responsables sobre este tema, se encuentran definidos en el "Código Fiscal de la Ciudad de México".

3)La normatividad que ampare, justifique y/o legalice la figura de recaudación y/o tributación que dé respuesta al numeral anterior Este Órgano Político Administrativo no cuenta con facultades para realizar recaudación de impuestos y/o tributación de ningún tipo, las dependencias responsables sobre este tema, se encuentran definidos en el "Código Fiscal de la Ciudad de México".

4) Especifique los ingresos a la Alcaldía Coyoacán o a la Ciudad de México de la recaudación de impuestos y/o tributación en dichos espacios deportivos del 2010 a la fecha de la presente solicitud.- La información sobre ingresos obtenidos por alcaldía por concepto de aprovechamientos y servicios no se encuentra bajo resguardo de esta Subdirección de Promoción Deportiva, por lo tanto se devuelve la petición por no corresponder a las atribuciones de esta Subdirección a mi cargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 200. Sin embargo se sugiere turnar esta petición a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ALC/DGAF/DRF/SP/988/2023

En lo que compete a esta Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán y de conformidad con el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo vigente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos; respecto al numeral 4, de conformidad a lo solicitado, se envía la siguiente información de los años de los que se tiene registro en nuestro archivo, derivado de que el "Catálogo de Disposición Documental" de la Alcaldía Coyoacán establece una vigencia de 5 años de conservación para la información generada sobre los recursos de Aplicación Automática, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 36 de la "LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

CENTRO DEPORTIVO	PERÍODO SOLICITADO					
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
LA FRAGATA	$273,816.00	$562,560.21	$136,772.38	$566,507.00	$788,543.08	$296,543.89
CHEROKEES	----	----	----	----	----	----
JESÚS CLARK FLORES	$240,660.74	$488,229.07	$167,804.00	$365,103.00	$1,122,298.72	$588,056.82
POLIDEPORTIVO LOS CULHUACANES	----	----	----	----	----	----
ESPARTACO	$774,514.79	$911,899.15	$264,010.83	$401,609.75	$914,616.62	$461,667.33
EMILIANO ZAPATA	$353,348.00	$356,812.56	$47,678.80	$106,754.00	$473,844.69	$147,879.45
SANTA URSULA	$367,558.00	$348,644.00	$9,202.00	$79,042.00	$593,958.00	$276,907.10

Finalmente es necesario señalar que los recursos recaudados no son "impuestos y/o tributaciones", sino derechos y aprovechamientos debidamente regulados en la norma vigente.

Esperando que la presente información satisfaga el requerimiento del solicitante, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE PRESUPUESTO

… " (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

> *"Se recurre la inexistencia de la información y la entrega de información incompleta de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 234 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se adjunta recurso de revisión completo.*

Anexo

RECURSO DE REVISIÓN ALCALDÍA COYOACÁN 092074123001804
Se emite recurso de revisión en los siguientes términos:
1) Se recurre la **entrega de información incompleta de conformidad con el artículo 234, fracción IV** de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por las siguientes consideraciones:

a) La Subdirección de Promoción Deportiva hace una interpretación restrictiva de la solicitud de información al indicar que la Alcaldía Coyoacán no tiene ningún centro deportivo con el nombre Cherokees. A efecto de que el sujeto obligado no desvirtúe lo solicitado es preciso señalar que es de conocimiento público que existe un espacio deportivo denominado Cherokees, que históricamente ha sido la casa de diversas ligas deportivas con canchas para practicar diferentes deportes.

Con la intención de robustecer lo anterior, se invocan como **hechos notorios** diversas notas periodísticas de conocimiento público, así como la impresión de pantalla de un tweet del mismo Alcalde de Coyoacán Giovanni Gutiérrez, todos relacionados con el espacio deportivo referido:

• Nota: ***Alcaldía Coyoacán desmiente proyecto en la zona de Los Culhuacanes***. Cita textual: "… supuesta intención de la alcaldía de privatizar un polígono de 11 hectáreas ubicado sobre Canal Nacional y Candelaria Pérez, conocido como la Franja de Cherokees… desde hace varias décadas el polígono ha funcionado como espacio deportivo público bajo la tutela de las autoridades de Coyoacán… el espacio que alberga campos de fútbol soccer, de béisbol, canchas de basquetbol y de hockey…"

Consultable en: https://lasillarota.com/metropoli/2023/7/4/alcaldia-coyoacan-desmiente-proyecto-en-la-zona-de-los-culhuacanes-436443.html

• Nota: ***Protestan usuarios de deportivos en Coyoacán ante eventual privatización***. Cita textual: "Sobre el deportivo Cherokees, en la colonia CTM Culhuacán, reprocharon la instalación del New York Circus, que mostró una autorización firmada por el subdirector de Mercados, Óscar Ortega…"
Consultable en: https://www.jornada.com.mx/notas/2022/12/14/capital/protestan-usuarios-de-deportivos-en-coyoacan-ante-eventual-privatizacion/

• Tweet del Alcalde de Coyoacán Giovanni Gutiérrez del 6 de mayo de 2023:

Consultable en: https://twitter.com/giogutierrezag/status/1654984682105126912?s=20
De lo anterior se aprecia que el mismo Alcalde ha tenido presencia en el espacio deportivo del cual se requiere la información, por lo que a todas luces resulta irrisoria, poca objetiva y profesional la respuesta sobre dicho espacio.
Por si es necesario, se coloca también una impresión de pantalla del espacio deportivo de interés desde Google maps:

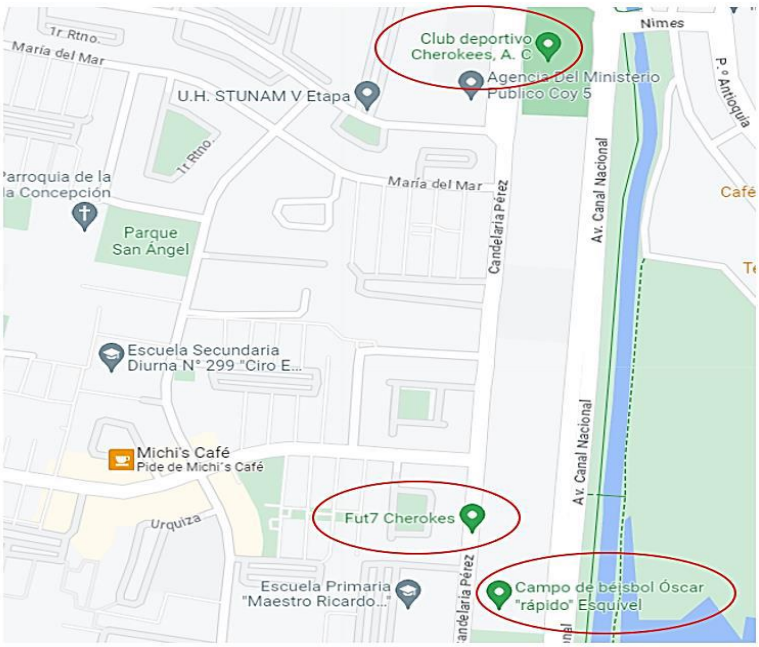

Es decir, se trata de un espacio deportivo en el polígono conocido como Franja de Cherokees, por lo que el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre la información requerida de dicho espacio.

En este tenor se advierte que, en un acto con dolo, el personal del sujeto obligado evita hacer la entrega de información de carácter pública mediante una interpretación restrictiva de la solicitud a efecto de no proporcionar la información solicitada, y no actuó conforme al principio constitucional de máxima publicidad, el cual debe de prevalecer en toda interpretación del derecho de acceso a la información de los particulares.

No se omite señalar a ese Instituto que el derecho de acceso a la información adquiere un carácter facilitador de otros derechos, en este caso el derecho de las y los vecinos de Coyoacán para poder revertir los intentos de privatización de espacios donde la comunidad se desarrolla libremente, por lo que se solicita hacer un exhorto especial a la Alcaldía Coyoacán mediante la instrucción de la resolución que ese Instituto determine con la finalidad de que se otorgue la información de interés público de los coyoacanenses, invocando como fundamento la Constitución, así como las leyes General y de la Ciudad de México en materia de acceso a la información y de transparencia.

b) La Subdirección de Presupuesto no enunció la normatividad que sustenta los ingresos requeridos, si bien, señala que los ingresos por derechos y aprovechamientos están

debidamente regulados en la norma vigente, lo cierto es que el sujeto obligado es omiso en proporcionar precisamente esa norma que es la que se está requiriendo en la solicitud de información.

c) La Subdirección de Presupuesto, igualmente es omisa en proporcionar los ingresos de los espacios deportivos de Culhuacanes y Cherokees, cabe señalar que en este último caso bajo la interpretación restrictiva a partir de la cual el sujeto obligado "desconoce" el espacio deportivo conocido como Cherokees, tal como se argumentó en el inciso a) del presente recurso.

2) La inexistencia de la información correspondiente a los ingresos en la Alcaldía Coyoacán de la recaudación en los espacios deportivos de referencia correspondiente a los años 2010 a 2017, de acuerdo con el artículo 234, fracción II de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado es omiso en acreditar la inexistencia de la información, es decir, no se advierten las razones de hecho de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, no se advierte que se haya turnado la solicitud a todas las unidades administrativas competentes y tampoco se observa que se hayan proporcionado las bajas documentales que en su caso se hubiesen generado. Es así que el sujeto obligado no acredita que efectivamente la información requerida ya no obre en su poder.

Conforme las consideraciones anteriores, se impugna la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que carece de los principios básicos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, principios que deben de caracterizar todo acto administrativo y toda práctica de transparencia." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **11 de agosto de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la

notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. En fecha 24 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la persona recurrente, por medio de las cuales expone sus consideraciones, alegatos y presenta pruebas.

El 23 de agosto de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **ALC/JOA/SUT0828/2023**, de fecha 22 de agosto de 2023, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales se aprecia información adicional a su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 01 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Dentro de los alegatos se adjuntó nuevos oficios en los que se pretende dar una respuesta complementaría a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/1375/2023 de fecha 15 de agosto, emitido por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, así como el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1046/2023 de fecha 07 de agosto de 2023, sin embargo, la respuesta solo hace la aclaración que no son impuestos y/o contribuciones sino derechos y aprovechamientos, sin que se realice pronunciamiento fundado y motivado de la información faltante.

Por lo anterior expuesto, no pasa desapercibida que para este Instituto la emisión de la respuesta complementaria no cumple con los requisitos prescritos en el Criterio **04/21**,

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta, motivo por el cual la respuesta complementaria no satisface todos los extremos de la inconformidad, quedando desestimada.

No obstante, toda vez que aún subsiste parte del agravio, se procede a continuar con el estudio de este.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

El solicitante requirió de diversos parques deportivos de la Alcaldía Coyoacán informara las ligas que juegan en dichos espacios deportivos, bajo que figura recaudan los impuestos en dichos espacios, la normatividad que ampare la recaudación de los referidos impuestos, así como los ingresos que se han obtenido por dichos espacios deportivos de 2010 a la fecha.

El sujeto obligado proporciono las ligas que juegas en los deportivos excepto del Deportivo Cherokes. manifestando que no cuenta con ningún deportivo con ese nombre, respecto de la recaudación de impuestos sobre esos deportivos le hace la aclaración que no son impuestos sino derechos y aprovechamientos, proporcionándole la tabla con las cantidades a partir de 208 a la fecha, excepto de los deportivos Cherokes y el Polideportivo los Culhuacanes, asimismo manifestó que no cuenta con información anterior a 2018 ya que por conservación de archivos el período es de 5 años.

El solicitante se agravia de que la información que le fue proporcionada está incompleta, pues no se pronuncian por el deportivo Cherokes, por el fundamento del pago de derechos y aprovechamientos ya que solo refiere de manera general el Código Fiscal, asimismo no le entregan la baja documental de la información que ya no obra en sus archivos por su periodo de conservación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado satisfizo todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información de manera congruente y conforme a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como primer punto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

"[…]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
Tiene por ***objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública*** *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos,* ***Alcaldías*** *y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*
…
XXXVIII. Rendición de Cuentas*: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo*

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
…

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*
…

***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*
…

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…
***IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días*

*posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

***Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

***Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*
***…**" [Énfasis añadido]*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a los cuestionamientos realizados por la persona solicitante y las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, ilustrándolo de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
De los espacios deportivos en la Alcaldía Coyoacán que a continuación se mencionan:	

<table>
<tr>
<td>

a) La Fragata,
b) Cherokees,
c) Jesús Clark Flores,
d) Polideportivo Los Culhuacanes,
e) Espartaco,
f) Emiliano Zapata, y
g) Santa Úrsula;

1) Ligas que juegan y ocupan dichos espacios deportivos y a quién pertenecen estas ligas.

</td>
<td>

El sujeto obligado a través del Subdirector de Promoción Deportiva informo sobre las ligas de Futbol sobre cada deportivo y el responsable de las mismas:

LIGA Y/O ESCUELA	
Deportivo La Fragata	**Responsable**
Liga Deportiva de Futbol Infantil Siglo XXI	Raúl Cruz Ríos
Liga Deportiva Futbol Coyoahuatzin	Bertha Elena Díaz de Nicolás

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO J.J. Clark Flores	**Responsable**
Pachuca Avante	Héctor Ayuso Palacios
AG. Culhuacán	Felipe Andrés García Vigueras
Veteranos	Alfonso Dorantes Espinoza
Frag- Ma	Diego Gabriel Rivera Gualo
Periodistas	César Velázquez Torres
Liga de Futbol Avante 9	Ismael Sánchez Cortez

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO CULHUACANES	**Responsable**
Proyecto PUMA	David Tello
Liga Cuervos	Brenda Arellano
Liga de Futbol Premier 7	Christian Navarrete Rodríguez
Liga de Futbol Femenil	Mónica Patricia Andablo Hernández

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO ESPARTACO	**Responsable**
Liga Unión Deportiva del Sur	Carlos Manuel Muñoz Álvarez
Escuela Sporting Canamy Arg. Mex	Renato Robles Alquicira
Liga CRMR-MAX	Reyes Manuel Monsivais Arizmendi

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO EMILIANO ZAPATA	**Responsable**
Liga Infantil Zapata	Juan Vidal Contreras
Liga Libre y Veteranos	Rafael Martínez Guerrero
Liga Libre y Veteranos	Andrés Jacobo Morales Echeverría
Escuela Infantil AJSUC	Luis Alberto Aldana González

LIGA Y/O ESCUELA	
DEPORTIVO SANTA ÚRSULA	**Responsable**
Liga de Futbol Benito Juárez	Andrés Jacobo Morales Echeverría
Liga de Futbol Soccer Santa Úrsula Sabatina y Dominical	Víctor Vargas Arriaga
Liga Premier de Futbol Rápido Santa Úrsula	Carlos Valdez Martínez
Liga de Futbol Infantil y Juvenil los Pedregales Coyoacán Pro – Huayamilpas	Benito Hernández Vázquez

(…)

</td>
</tr>
<tr>
<td>

2) Bajo qué figura se realiza la recaudación de impuestos y/o tributación en dichos espacios deportivos, ya sea al gobierno de la Ciudad de México o a la Alcaldía Coyoacán.

</td>
<td>

El sujeto obligado a través del Subdirector de Promoción Deportiva informo que no se cuenta con la facultad para realizar la recaudación de impuestos y/o tributación de ningún tipo las dependencias responsables se encuentran definidos en el Código Fiscal.

</td>
</tr>
<tr>
<td>

3) La normatividad que ampare, justifique y/o legalice la figura de recaudación y/o tributación que dé respuesta al numeral anterior.

</td>
<td>

El sujeto obligado a través del Subdirector de Promoción Deportiva informo que no se cuenta con la facultad para realizar la recaudación de impuestos y/o tributación de ningún tipo las dependencias responsables se encuentran definidos en el Código Fiscal.

</td>
</tr>
</table>

4) Especifique los ingresos a la Alcaldía Coyoacán o a la Ciudad de México de la recaudación de impuestos y/o tributación en dichos espacios deportivos del 2010 a la fecha de la presente solicitud.	A través del Subdirector de Presupuesto, se informo que enviaba la información de los años de los que se tiene registro en su archivo, derivado de que el Catalogo de Disposición Documental de la Alcaldía Coyoacán establece una vigencia de 5 años de conservación para la información generada sobre los recursos de Aplicación Automática, con apego al artículo 36 de la Ley de Archivos.

CENTRO DEPORTIVO	PERIODO SOLICITADO					
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
LA FRAGATA	$273,816.00	$562,560.21	$136,772.38	$566,507.00	$788,543.08	$296,543.89
CHEROKEES	----	----	----	----	----	----
JESÚS CLARK FLORES	$240,660.74	$488,229.07	$167,804.00	$365,103.00	$1,122,298.72	$588,056.82
POLIDEPORTIVO LOS CULHUACANES	----	----	----	----	----	----
ESPARTACO	$774,514.79	$911,899.15	$264,010.83	$401,609.75	$914,616.62	$461,667.33
EMILIANO ZAPATA	$353,348.00	$356,812.56	$47,678.80	$106,754.00	$473,844.69	$147,879.45
SANTA URSULA	$367,558.00	$348,644.00	$9,202.00	$79,042.00	$593,958.00	$276,907.10

Y señalo que los recursos recaudados no son impuestos y/o tributaciones, sino derechos y aprovechamientos debidamente regulados en la norma vigente.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Recurso Financieros, mediante la Subdirección de Presupuesto con oficio **ALC/DGAF/DRF/SP/1046/2023** de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 15 de agosto del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información.

"En lo que compete a esta Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán y de conformidad con el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo vigente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos; respecto al numeral 4, me permito informarle que los recursos recaudados en los espacios deportivos, no son "impuestos y/o tributaciones", sino derechos y aprovechamientos debidamente regulados en la norma vigente, lo anterior no es óbice para hacer del conocimiento del solicitante que órgano Político Administrativo no tiene como facultad o atribución la recaudación de impuesto y/o tributación alguna".

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado, a través de la PNT.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En ese sentido es importante referir que la persona solicitante sólo se inconformó por la respuesta incompleta respecto del Deportivo Cherokess (parte de la solicitud 1), de la normatividad que justifique o legalice los derechos o aprovechamientos para acceder a los centros deportivos (solicitud 3), los ingresos de los espacios deportivos de Culhuacanes y Cherokees así como de la falta de fundamentación de los años 2010 a 2017, sin proporcionar la baja documental de dicha información (solicitud 4), por lo que

al no haber sido controvertida la respuesta recaída a los demás contenidos de información, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"**[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Ahora bien, una vez delimitado los agravios, es procedente analizar respecto de la información del deportivos Cherokess, la Alcaldía refiere que no cuenta con un Deportivo llamado Cherokess, a través del análisis y búsqueda realizada por este órgano garante se localizaron indicios de que si tiene competencia para pronunciarse del Deportivos Cherokes, asimismo debió fundar y motivos la falta de información respecto del mismo ya que se localiza dentro del territorio de la Alcaldía Coyoacán y ha sido materia de controversia incluso por sus Concejales, por lo que se cita lo siguiente:

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

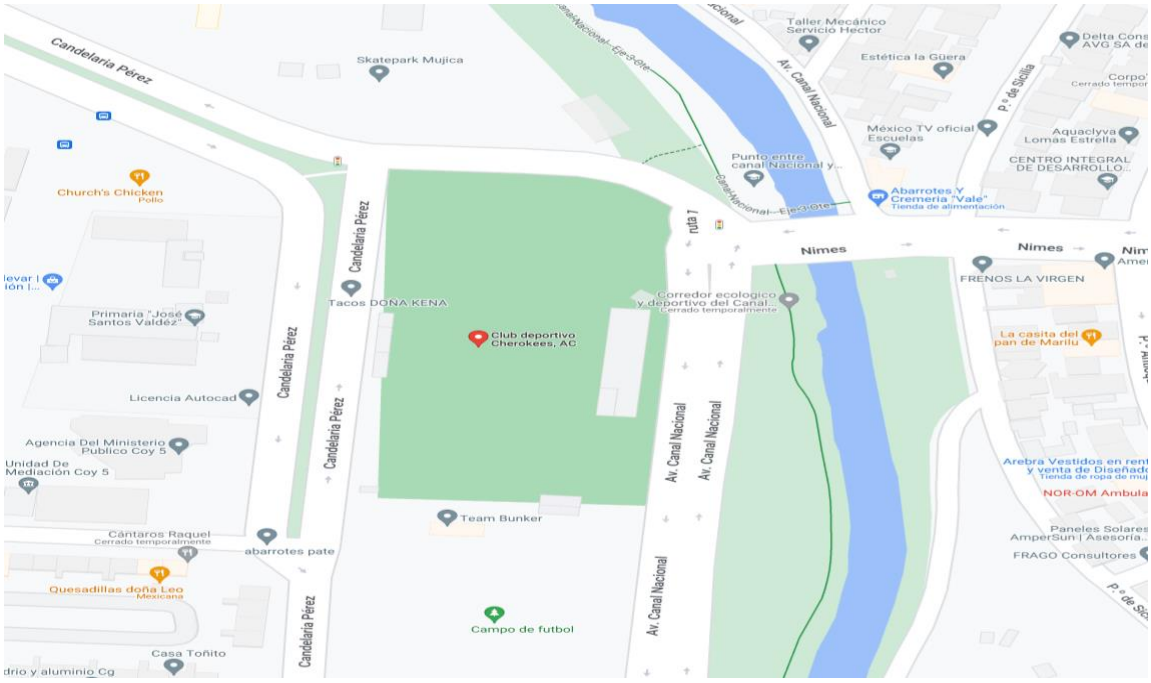
Candelaria Pérez
Skatepark Mujica
Church's Chicken
Pollo
Primaria "José Santos Valdéz"
Licencia Autocad
Agencia Del Ministerio Publico Coy 5
Unidad De Mediación Coy 5
Cántaros Raquel
Cerrado temporalmente
abarrotes pate
Quesadillas doña Leo
Mexicana
Casa Toñito
Tacos DOÑA KENA
Club deportivo Cherokees, AC
Team Bunker
Campo de futbol
Corredor ecologico y deportivo del Canal...
Cerrado temporalmente
Punto entre canal Nacional y...
Av. Canal Nacional
Taller Mecánico Servicio Hector
Estética la Güera
México TV oficial Escuelas
Abarrotes Y Cremeria "Vale"
Tienda de alimentación
Aquaclyva Lomas Estrella
CENTRO INTEGRAL DE DESARROLLO...
Nimes
FRENOS LA VIRGEN
La casita del pan de Marilu
Arebra Vestidos en rent
y venta de Diseñado
Tienda de ropa de mu
NOR-OM Ambula
Paneles Solares AmperSun | Asesoría...
FRAGO Consultores
P.º de Sicilia

PIZZABELLA
Pizza
Candelaria Pérez
GRUPO CRILIM
Guillermo Roberto Vilches Montoya
Cerrado temporalmente
Paredes de Fronton
Starfish Pets
Tienda de productos para mascotas
Futbol
Escuela de Futbol Gallos
Fut7 Cherokes
Consul Del Lobito
Cancha de Beisbol Culhuacan
Cerrado temporalmente
La PANCITA de SHAILA
Campo Spider
Campo de béisbol Óscar "rápido" Esquivel
Anexo A Del Deportivo Mujica
Av. Canal Nacional

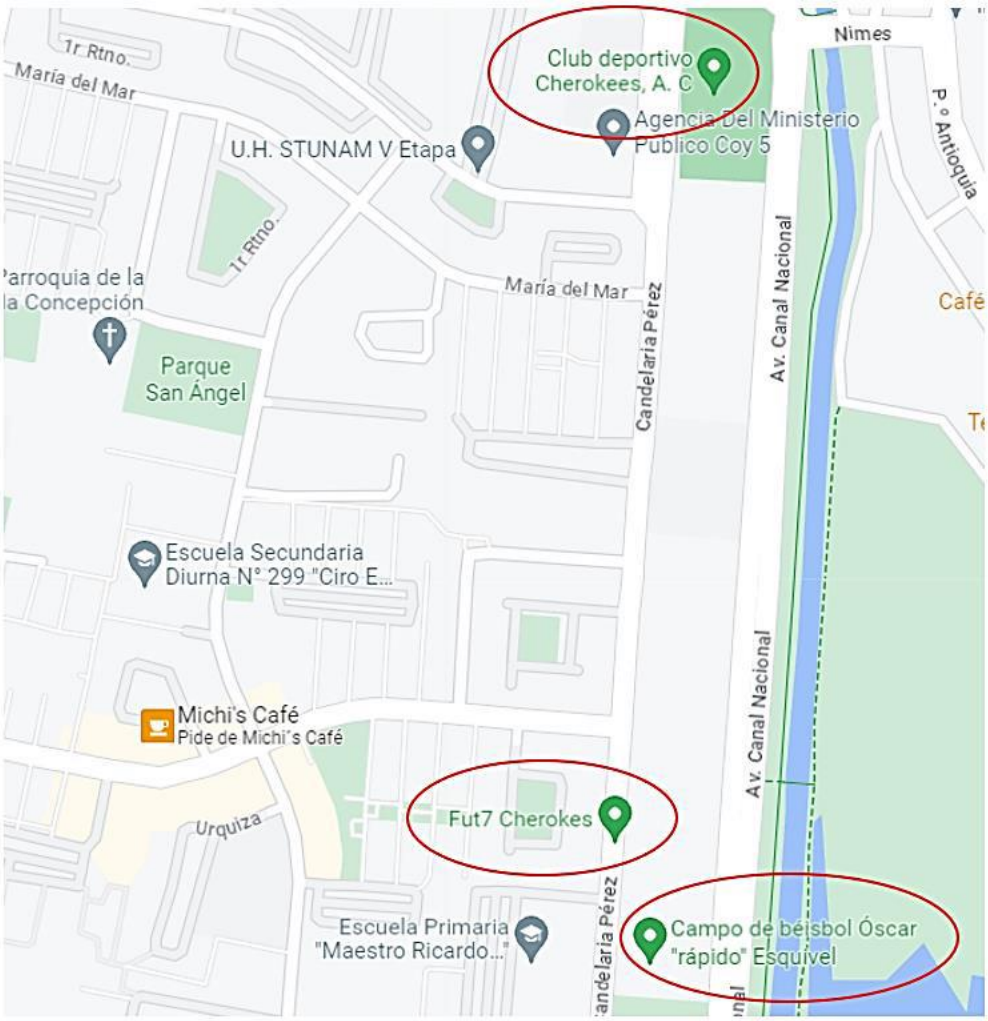
Nimes
1r Rtno.
María del Mar
Club deportivo Cherokees, A. C
Agencia Del Ministerio Público Coy 5
U.H. STUNAM V Etapa
P.º Antioquia
1r Rtno.
María del Mar
Candelaria Pérez
Av. Canal Nacional
Parroquia de la Concepción
Parque San Ángel
Escuela Secundaria Diurna N° 299 "Ciro E...
Michi's Café
Pide de Michi's Café
Av. Canal Nacional
Urquiza
Fut7 Cherokes
Escuela Primaria "Maestro Ricardo..."
Campo de béisbol Óscar "rápido" Esquivel

NOTICIAS COYOACÁN

CDMX | ALCALDÍAS CDMX | CONGRESO CDMX | ECONOMÍA | DEPORTES | NACIONAL

Home > Alcaldías

Coyoacán desmiente a líder de Morena CDMX sobre la 'Franja de Cherokees'

by Redacción — julio 4, 2023 in Alcaldías, Alcaldías CDMX, CDMX, Coyoacán 0

0 SHARES 3 VIEWS Share on Facebook Share on Twitter

CDMX, 04 julio 2023 (QUENOCALLETUCALLE.COM / NOTICIASCOYOACAN.MX).- Ante las acusaciones del líder de Morena en la ciudad, Sebastián Ramírez, respecto a la supuesta privatización de un espacio público conocido como la 'Franja de Cherokees', la alcaldía Coyoacán, encabezada por Giovani Gutiérrez, señaló que se trata de «falsedades y mentiras difundidas por los integrantes de un partido político».

En una tarjeta informativa, el gobierno de Coyoacán dijo lo siguiente:

1. No existe ningún proyecto como el que señalan en la zona de Los Culhuacanes por parte de la alcaldía.

2. Es absolutamente falso el señalamiento de tala de árboles.

3. Como cada área verde, ésta recibe mantenimiento y se realizan tareas de poda y clareo únicamente. Sería oportuno que se informaran para distinguir estos trabajos, los que han colocado a la alcaldía Coyoacán en el primer lugar de atención en servicios urbanos de acuerdo con el CESAC.

4. Si los quejosos tienen conocimiento de un proyecto contrario a la ley -como lo es una privatización de espacios públicos como la que acusan- están en la obligación de acudir a presentar las denuncias correspondientes. De hacerlo, la alcaldía Coyoacán apoyaría tal denuncia. De lo contrario, caerían en responsabilidad por omisión.

5. Se extiende una cordial invitación a vecinas y vecinos de la zona a que acudan a las oficinas de la propia alcaldía para contar con información verídica y de primera mano y, de igual manera, se insta a no desinformar a la ciudadanía ni tampoco a emplear la mentira como instrumento político.

6. Sobre las demás conjeturas, supuestos, figuraciones, teorías y calificativos, no hay mayor comentario, pues caen por su propio peso ante la falta de pruebas fehacientes.

La Jornada | POLÍTICA | OPINIÓN | ECONOMÍA | MUNDO | ESTADOS | CAPITAL | SOCIEDAD | DEPORTES | MÁS SECCIONES

Ciudad de México jueves 31 de agosto de 2023

CAPITAL

2023-07-07 06:00

Alertan en Culhuacán cesión de área deportiva a particulares

Ángel Bolaños Sánchez Tiempo de lectura: 2 min.

"Vecinos de los Culhuacanes y Tomatlán, en Coyoacán e Iztapalapa, alertaron de un proyecto para entregar a particulares el espacio deportivo conocido como La Franja, con el fin de construir un polideportivo de primer nivel.
El predio de 11 hectáreas ubicado entre Canal Nacional y calle Candelaria Pérez, Coyoacán, cuenta con infraestructura deportiva pública, aunque tiene ya algunas áreas cerradas a la comunidad, como el campo de futbol americano de Cherokees.
Diego Rivera Clark, representante del comité deportivo de los Culhuacanes, que incluye a los ocho barrios de Tomatlán, Iztalapalapa, y Coyoacán: San Juan, Santa Ana, San Antonio, Pilotos, Los Reyes, Tula, San Simón y Santa María, refirió que las dos canchas que utilizan los fines de semana 25 equipos varoniles y 17 de la liga femenil, fueron recuperados por la misma comunidad: "En plena pandemia sacamos como tres camiones de cascajo y pusimos luminarias".
Explicó que el proyecto, elaborado por un grupo empresarial del estado de México que es promovido ante la alcaldía y legisladores del Congreso capitalino, consta de campos de futbol americano y soccer rápido, gimnasio, salas de entrenamiento para artes marciales, boxeo, cafeterías y un auditorio, pero advirtió que la comunidad no está dispuesta a que se ceda a particulares.
La Franja alberga otras áreas deportivas, juegos infantiles y espacios verdes que se ven sin el mantenimiento necesario y cuyo aspecto empeora por construcciones inacabadas y abandonadas que dejó el gobierno del perredista Mauricio Toledo, actualmente prófugo en Chile tras enfrentar acusaciones por enriquecimiento ilícito.
En lo que fue un parque acuático, Toledo inició la construcción de un planetario, pero no lo terminó y está abandonado, al igual que un módulo en el que se impartían talleres y ahora permanece con muros cubiertos de graffiti, basura alrededor y con sellos de clausura del Invea.
En mejores condiciones se halla una cancha de hockey y una de beisbol, pero están cercadas con malla ciclónica. Rivera explicó que no son públicas porque las manejan particulares, pese a que en esta primera se lee en la placa sobre un pedestal: ***"La delegación Coyoacán hace entrega a la comunidad de la cancha de hockey de pasto sintético. Coyoacán DF 29 de agosto de 2015"."***

Asimismo, en la pagina de la propia Alcaldía se desprende el ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021-2024 del día martes dieciocho de julio del año dos mil veintitrés, donde el concejal Paulo Emilio García González presenta el asunto respecto de la situación del espacio deportivo conocido como la "Franja Cherokees" en los Culhuacanes.

https://coyoacan.cdmx.gob.mx/Vistas/concejo/Concentrado%20web%20sesion%2023.pdf

10.- Asunto presentado por el concejal Paulo Emilio García González, sobre la situación del espacio deportivo conocido como la "Franja Cherokees" en los Culhuacanes.

Página 25 de 33

CONCEJO DE LA ALCALDÍA
22a. SESIÓN ORDINARIA
18 DE JULIO DE 2023

Concedió el uso de la voz al concejal Paulo Emilio García González hasta por cinco minutos.

Concejal Paulo Emilio García González.- Indicó que las vecinas y vecinos de Culhuacán se organizaron e impidieron que un grupo empresarial se agandallara otro cacho de la franja de Cherokee. Donde se tiene una respuesta del Patrimonio Inmobiliario indicando que es propiedad pública fruto de una expropiación en 1964 al Ejido de Tomatlán, y está asignada a la Alcaldía de Coyoacán. Comentó que efectivamente a falta de un dictamen que clarifique su estatus concreto, pero lo que no hay duda, que es un espacio público, donde hay un estadio de fútbol americano, que lo operan privados, una cancha de hockey también operado al 100% por privados y un par de canchas más de fútbol rápido. Pidió al alcalde establecer estrategias para dignificar las condiciones de la franja, y por otrolado de la CTM 9 le recordó el retiro de los baños, donde la llave de agua efectivamente se clausuró pero han visto la forma de volver a abrirla.

Por lo señalado, el sujeto obligado debió realizar un pronunciamiento fundado y motivado del porque no cuenta con información de ese Deportivo.

Respecto del Deportivo Culhuacanes, no existe congruencia ya que el Subdirector de Promoción Deportiva si proporciona las ligas de futbol que ocupan dicho espacio, sin embargo el Subdirector de Presupuesto no proporciona información alguna y sin motivar por qué no cuenta con dicha información respecto de los recursos que ingresan por ocupar dicho espacio.

Respecto del punto 3, como refiere el sujeto obligado y hace la aclaración que no son impuestos sino derechos y aprovechamientos, los cuales se encuentran en el Código Fiscal, debió fundar y motivar en que artículo o gaceta ha publicado el cobro por su uso, llámese derechos o aprovechamientos y no solo referirlo de manera general.

Finalmente, por la falta de entrega de la información de 2010 a 2017, refiere que ya no se localiza en sus archivos por baja documental, en base al artículo 36 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1*. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la Ciudad de México, y tiene por objeto general establecer los principios y bases para la organización, conservación, preservación , acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Alcaldías, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

XXVII. Documentos públicos: *Los que deben producir, registrar, organizar y conservar los sujetos obligados, sobre todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes, es decir, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente y fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XXIX. Expediente: *La unidad documental compuesta, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

Artículo 8. *Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.*

Artículo 11. *Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.*

Las personas servidoras públicas que concluyan su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 12. *Los sujetos obligados deberán:*

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

Artículo 36*. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:*
I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;
II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de

valoración y disposición documental;
VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;
VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

Artículo 60.-*El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.*

Artículo 61.- *Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión, así como el tiempo de guarda precaucional, el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de disposición documental. Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.*

Artículo 63. *Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y* ***actas de baja documental*** *y transferencia secundaria,* ***los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.***

Énfasis añadido

De la normativa previamente señalada, se deprende lo siguiente:

- De conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán producir, **registrar, clasificar, ordenar y conservar** los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.
- El sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración.
- El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental.
- El sujeto obligado deberá publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, **los dictámenes y actas de baja documental** y transferencia secundaria, los cuales **se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.**

En ese sentido, la Alcaldía debió dar certeza a la persona solicitante entregando el oficio u acta de la baja documental de los años que solicita, según lo refiere.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

> ***VIII***. ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que

toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**, pues efectivamente la respuesta resultó incompleta.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Realice un pronunciamiento en el que funde y motive su respuesta respecto de la información del Deportivo Chereokess de la pregunta 1 y 4.
- Respecto del Deportivo Culhuacanes proporcione la información solicitada en el punto 4, funde y motive en caso de no contar con la misma.
- Proporcione específicamente la normatividad donde refiera el cobro de derechos o aprovechamientos por el uso de los Deportivos referidos en la solicitud, atendiendo al cuestionamiento 3.
- Entregue la baja documental de la información que ya no obra en sus archivos de 2010 a 2017.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO